



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-269/2025

ACTOR: LUIS CASTAÑEDA PALACIOS<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD  
TÉCNICA DE TRANSPARENCIA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO<sup>3</sup>

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticinco<sup>4</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **revocar** la comunicación contenida en el correo electrónico de veinticinco de julio por la que se determinó que la solicitud del actor fuera canalizada al área competente a fin de darle respuesta dentro del plazo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, y **ordena al INE** que, a la brevedad, dé respuesta a la solicitud del accionante.

## ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los hechos siguientes:

**1. Proceso electoral.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE declaró el inicio del proceso electoral extraordinario para elegir personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1</sup> En adelante como parte actora, accionante, justiciable o promovente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo responsable o autoridad responsable.

<sup>3</sup> Secretariado: Juan Manuel Arreola Zavala y Benito Tomás Toledo. Colaboró Miguel Ángel Rojas López.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención en otro sentido.

**2. Registro.** En su oportunidad, el actor se registró como aspirante a Juez de Distrito en materia laboral del primer circuito judicial, en la Ciudad de México, ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.<sup>5</sup>

**3. Jornada electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

**4. Solicitud de información.** El tres de junio, el accionante solicitó “al INE”, vía correo electrónico, copia de la “denuncia y/o queja” presentada en su contra el veintiocho de mayo, por Miguel Alfonso Mesa Carmona y/o “Defensorxs” A.C.

La solicitud se envió a la cuenta de correo electrónico de la Oficialía de Partes del instituto: oficialia.pc@ine.mx

**5. Primera reiteración de la solicitud.** El ocho de julio, el actor reiteró su solicitud hecha el tres de junio. El correo fue enviado, nuevamente, a la cuenta de la Oficialía de Partes del INE.

**6. Segunda reiteración de la solicitud.** El dieciocho de julio, el accionante presentó un escrito en la Junta Local del INE en la Ciudad de México, mediante el cual, reiteró la solicitud de información formulada el tres de junio.

**7. Acto impugnado.** El veinticinco de julio, el actor recibió —de la dirección de correo electrónico [ariadne.delcastillo@ine.mx](mailto:ariadne.delcastillo@ine.mx)— un folio e información correspondiente a su solicitud, en el sentido de que había sido canalizada al “área competente” para ser respondida dentro del plazo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

---

<sup>5</sup> [https://candidaturas poderjudicial.ine.mx/cycc/documentos/ficha/CASTA%C3%91EDA\\_PALACIOS\\_LUIS\\_52824.pdf](https://candidaturas poderjudicial.ine.mx/cycc/documentos/ficha/CASTA%C3%91EDA_PALACIOS_LUIS_52824.pdf)



**8. Demanda.** El treinta y uno siguiente, el actor presentó juicio en línea, a efecto impugnar la omisión de respuesta a su petición, toda vez que el INE le dio trámite como una solicitud de acceso a la información.

**9. Registro y turno.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente SUP-JE-269/2025 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

**10. Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó radicar, admitir la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el juicio en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior es competente<sup>7</sup> para conocer y resolver el presente juicio electoral, porque la parte actora en su calidad de entonces candidato al Juez de Distrito impugna la omisión de dar respuesta a su escrito petitorio ya que restringe sus derechos de participación en la elección.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia,<sup>8</sup> conforme con lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda precisa a la autoridad responsable, el acto controvertido, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma electrónica autorizada del promovente.

---

<sup>6</sup> En adelante: "Ley de Medios".

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253, fracción IV, inciso f), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los artículos 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso a), 111, párrafo 1, 2 y 3, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1 y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

b) **Oportunidad.** El medio de impugnación es oportuno, porque se impugna la omisión atribuida al INE, consistente en la falta de respuesta a la petición formulada el tres de junio.<sup>9</sup>

c) **Legitimación e interés jurídico.** El actor cuenta con legitimación e interés jurídico porque comparece en su calidad de entonces candidato en el proceso electoral 2024-2025 y controvierte un acto omisivo relacionado con la misma, el que estima le causa una afectación jurídica.

d) **Definitividad.** De la normativa constitucional y legal aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

### TERCERA. Estudio de la controversia.

#### I. Pretensión, causa de pedir y litis.

La pretensión del actor consiste en que se revoque la decisión de la autoridad responsable, por medio de la cual le informó (vía correo electrónico), que su petición había sido turnada al área competente para otorgar atención a la misma, por lo cual, una vez que se contara con la respuesta, ésta le sería notificada por el medio solicitado, dentro del plazo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Para sustentar su finalidad, expone que su solicitud fue indebidamente canalizada, pues su petición no fue que se le proporcionara información relacionada con protección de

---

<sup>9</sup> Véase la jurisprudencia 15/2011, de rubro: *PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.*



datos personales, sino el contenido de una queja que, según su dicho, se presentó en su contra, y que resultaba necesaria para ejercer su derecho a una debida defensa.

En tales condiciones, la materia por resolver en el presente caso consiste en definir si la determinación de la responsable fue ajustada a derecho o si, por el contrario, debió entregarse al promovente la información solicitada, sin mayor trámite.

## II. Análisis de los agravios.

Esta Sala Superior considera que los planteamientos del enjuiciante son **fundados**, porque la autoridad responsable debió comunicar o encauzar de manera inmediata la solicitud del ahora actor a fin de dar respuesta conforme a derecho de petición, sin que ello haya ocurrido, impidiendo conocer con precisión el contenido del documento solicitado y vulnerando la garantía de defensa adecuada.

Esto es, del análisis del caudal probatorio se advierte que la petición del actor no estaba dirigida a que se le proporcionara información sensible con protección de datos personales, sino que se trataba de un genuino ejercicio del derecho de petición que tenía finalidad obtener documentación en el marco de un posible procedimiento administrativo sancionador en su contra, al tratarse de una queja o denuncia interpuesta por una persona física y/o asociación.

### A. Marco normativo.

## SUP-JE-269/2025

El artículo 8º constitucional señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; asimismo, prevé que en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República. El referido precepto también señala que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Esta Sala Superior ha sostenido que, para satisfacer plenamente el derecho de petición, se deben cumplir con elementos mínimos que implican:

- a) La recepción y tramitación de la petición.
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido.
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario.
- d) Su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.<sup>10</sup>

Además, el derecho de petición implica que la respuesta sea acorde con lo inicialmente pedido, de manera tal que ninguno

---

<sup>10</sup> Véase la tesis relevante XV/2016, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN".



de los puntos de la petición quede sin respuesta,<sup>11</sup> y también involucra hacer de su conocimiento las acciones que hasta este momento ha emprendido para emitir la decisión definitiva sobre la petición efectuada, así como el motivo por el cual aún no ha sido posible pronunciarse respecto de ella.<sup>12</sup>

Ahora bien, en cuanto al ejercicio de ese derecho, en relación, en armonía con el derecho a una debida defensa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>13</sup> ha determinado que éste, entendido como la prerrogativa de la ciudadanía para formular solicitudes o reclamos a las autoridades con la obligación de brindar escucha, consideración y respuesta, es sumamente complejo y puede involucrar diversas vertientes y variables.

Adicionalmente, se encausa como uno de los pilares de la democracia representativa en la que la ciudadanía no se limita a votar, sino que tiene una participación en la dirección de los negocios públicos, y la garantía de su debido ejercicio potencializa la realización de otros derechos fundamentales, como los de acceso a la justicia, a la libertad de expresión, a la libertad de reunión y de participación democrática, entre otros.

De esta manera, el Estado debe mantener interacción con su población para atender sus peticiones, sea que éstas tengan la

---

<sup>11</sup> Criterio sostenido en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-366/2018, así como en la tesis de jurisprudencia: 1a./J. 6/2000, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PETICIÓN, DERECHO DE. CUANDO SE CUMPLE CON LA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 8º DE LA CARTA MAGNA".

<sup>12</sup> Criterio sostenido en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-370/2018, así como en la tesis aislada, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: "PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN BREVE TERMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN."

<sup>13</sup> Véase la Jurisprudencia 1a./J. 12/2024 (11a.), de rubro DERECHO DE PETICIÓN. SU IMPORTANCIA PARA EL ORDEN JURÍDICO NACIONAL.

forma de solicitudes, denuncias, quejas, iniciativas o demandas, en el marco de una sociedad plural y democrática, en la que el voto no es el único instrumento de representación ciudadana y en la que estos derechos no solo sirven para la legitimación de las instituciones democráticas, sino para el aseguramiento de una convivencia pacífica en la que los distintos reclamos tienen un cauce institucional que busca atenderlos.

En tal sentido, cuando la autoridad no contesta o responde de manera evasiva o incompleta una petición legítima, se viola el derecho de acceso a la justicia, al generar indefensión, opacidad o incluso impedir que la persona sepa cómo, cuándo o dónde impugnar un acto. Esto equivale a una denegación de justicia por omisión.

De esta manera, hacer efectivo el derecho de petición es indispensable para que el acceso a la justicia no sea meramente formal o teórico, sino que su eficacia asegura que las personas puedan iniciar, sustentar o defender un reclamo ante las autoridades, y que éstas respondan de manera transparente y responsable.

## **B. Análisis del caso.**

Como se anunció, este órgano jurisdiccional considera que los planteamientos del promovente resultan **fundados**, pues de su petición inicial, así como de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el tratamiento que las autoridades del INE dieron a su solicitud no fue acorde con los fines perseguidos.



Para efecto de sostener la premisa de la presente decisión, conviene realizar una reseña de lo sucedido en el caso:

Fecha	Acto
18 de julio de 2025	El actor solicitó copia simple y/o digitalizada de la denuncia o queja presentada en su contra por el ciudadano Miguel Alfonso Neza Carmona y/o por la organización denominada "Defensorxs A.C." presentada, de acuerdo a su exposición, el veintiocho de mayo pasado.
18 de julio de 2025	el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en la Ciudad de México le informó al Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, acerca del escrito del actor, y le informó que en esa Junta no obraba escrito de queja signado en contra del promovente.
22 de julio de 2025	A través de correo, la Unidad de Transparencia informó al actor diversos pasos a efecto de hacer efectiva su solicitud de información recibida en la Oficialía de Partes de la Junta Local en la Ciudad de México.
22 de julio de 2025	El Director de Normatividad y Consulta de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos le informó vía correo electrónico al Director de Acceso a la información, que le diera trámite a la petición del actor, vía acceso a la información, dado que su petición versaba en expresiones documentales, que en su caso podrían incluir información susceptible de ser clasificada como confidencial.  Asimismo, le informó que en esa Dirección se había advertido que la queja había sido recibida en la UTCE, a la cual le asignó el número de expediente <i>UT/SCG/CA/DJ D/CG/93/2025</i> .
25 de julio de 2025	La Unidad Técnica de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, a través de correo, notificó al actor que su solicitud había sido turnada al área competente para otorgar atención a la misma, por lo cual, una vez que se contara con la respuesta, ésta le sería notificada por el medio solicitado, dentro del plazo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.
25 de julio de 2025	El actor envió un correo electrónico a la cuenta "ariadne.delcastillo@ine.mx <sup>14</sup> ", en el cual expuso que no estaba de acuerdo en que se hubiera ingresado su solicitud, como "de acceso a datos personales", pues nunca lo solicitó expresamente, señalando

<sup>14</sup> De la imagen relativa a ese correo, se advierte que fue la funcionaria a la que le corresponde ese correo, quien informó al promovente acerca de que su solicitud había sido turnada como solicitud de información.

Fecha	Acto
	también, que la petición la realizó en su derecho de defensa, al tratarse de información relacionada con un proceso seguido en su contra.
28 de julio de 2025	El Enlace Propietario de Transparencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral le informó al Encargado de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que no contaba con la información que le fue solicitada, relacionada con la petición del accionante.

Del relato documental realizado previamente, es posible advertir claramente que, en el caso, se afectó el derecho de petición del promovente, pues pese a que desde el dieciocho de julio que presentó su solicitud, aún no se le ha dado una respuesta satisfactoria, en el entendido de que su pretensión inicial no era que su petición se tramitara como de acceso a la información, sino a la solicitud expresa de documentación relacionada con una posible queja presentada en su contra.

En efecto, del escrito inicial presentado por el actor es posible advertir esa circunstancia:

*"... solicito que me sea proporcionada copia simple y/o digitalizada de la denuncia o queja presentada en mi contra por el ciudadano Miguel Alfonso Meza Carmona y/o por la organización denominada "Defensorxs A.C.", presentada —según medio de comunicación— el día 28 de mayo de 2025, ante ese Instituto y resuelta mediante acuerdo INE/CG573/2025.*

*Dicha petición se sustenta en mi calidad de persona directamente señalada en dicha queja, conforme se difundió públicamente en medios de comunicación.*

**La entrega de esta documentación resulta indispensable para garantizar mi derecho de defensa, acceso a la información que me concierne y preparación de las acciones legales correspondientes, al haber sido falsamente señalado de conductas y hechos delictivos sin sustento alguno, con evidente impacto en mi honra, reputación y en el principio de equidad electoral que debe regir este proceso".**



A partir de lo anteriormente señalado, este órgano jurisdiccional advierte que la solicitud del actor no debía tramitarse en términos en los que lo realizó la responsable, sino de manera directa, proporcionándole la documentación que pretendía, máxime que, en el supuesto de existir la referida queja, ésta serviría como base para una posible impugnación o presentación de algún documento que sirviera para su defensa ante el órgano sustanciador u otra instancia, como lo expuso en su escrito inicial.

Máxime que el derecho de audiencia tiene como finalidad que, de manera previa a la emisión de cualquier acto privativo por parte de una autoridad, se fije la posición del interesado sobre aquello que pudiera resultarle perjudicial y que los elementos mínimos que en todo proceso deben concurrir, con lo cual se garantiza la defensa adecuada antes del acto de privación de derechos, por lo que se hace necesario que en la instauración de procedimientos administrativos sancionadores, sea a petición de parte o de oficio, se deben precisar las conductas específicas que fueron objeto de denuncia, para que la persona denunciada pueda formular una defensa adecuada<sup>15</sup>.

Lo anterior resulta relevante, pues la tramitación para obtener documentación a través del sistema de acceso a la información pública y de datos personales requiere un mayor lapso que una respuesta ordinariamente solicitada en el marco

---

<sup>15</sup> Véase la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO" (9a. época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1995, p. 133).

SUP-JE-269/2025

de un procedimiento sancionador, debido a la celeridad característica de estos últimos procedimientos.

Además de que la posible sanción de este tipo de conductas infractoras amerita un cuidadoso abordaje de la tipicidad, sus elementos y las pruebas necesarias para demostrarlas, pues una sanción es una restricción intensa del goce pleno de los derechos fundamentales que requiere plena justificación.

En tales condiciones, esta Sala Superior estima que el INE faltó a su deber de garantizar el derecho de petición del promovente, pues en todo caso, si de la revisión realizada en cada una de sus áreas no encontró documentación alguna relacionada con alguna queja presentada en su contra, debió informárselo a la brevedad, de manera fundada y motivada, y no remitirla a un área que no fue la solicitada para el trámite respectivo.

No escapa a la atención de este órgano colegiado que, en su petición inicial, el actor señaló que la queja solicitada resultaba indispensable para garantizar su "... *derecho de defensa, "acceso a la información...*"; sin embargo, esa sola manifestación resulta insuficiente para considerar que debía dársele el cauce que le dio, pues la lectura de una demanda debe hacerse de manera integral, atendido a la verdadera intención del promovente.

Es así que, si la verdadera pretensión del actor era conseguir la copia simple o digitalizada de una queja supuestamente interpuesta en su contra con la finalidad de garantizar una adecuada y oportuna defensa, la obligación del instituto responsable era gestionar esa petición y entregar la



información solicitada o, en su caso, como ya se dijo, informarle sobre la inexistencia de lo pedido; de ahí que, si esa circunstancia no se ha llevado a cabo, se determina que se deber **revocar** el acto impugnado, para los siguientes efectos.

### III. Efectos

Se **ordena** al INE que, por conducto de la autoridad que considere pertinente, le proporcione al actor, cuando menos, en copia física o digital, la denuncia o queja presentada en su contra por Miguel Alfonso Meza Carmona y/o la Organización denominada "*Defensorxs A.C.*".

En caso de contar con dicha documentación, se deberá dar una respuesta clara a su solicitud, testando la información que contenga datos sensibles, con base en la legislación correspondiente.

En caso de que la autoridad responsable no cuente con alguna documentación, deberá hacerlo del conocimiento de la parte actora de manera fundada y motivada.

Para **cumplir** con lo ordenado en la presente ejecutoria, **se otorga a la autoridad responsable un plazo de cuarenta y ocho horas** contadas a partir del momento en que se le notifique sobre la presente ejecutoria.

La autoridad responsable deberá **informar a esta Sala Superior** sobre el cumplimiento que le dé a la presente sentencia, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que lo haya acatado, anexando una copia certificada de las constancias que

**SUP-JE-269/2025**

sustenten su dicho, apercibida de que, en caso de incumplir con lo aquí ordenado, se les aplicará la medida de apremio que resulte procedente en términos de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca** el acto controvertido para los efectos precisados en la ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Consejo General del INE, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, dar respuesta a la solicitud planteada por el actor y notificarle su determinación, de conformidad con los efectos establecidos en la presente sentencia.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos a que haya lugar y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



## VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-269/2025.<sup>16</sup>

Respetuosamente formulo este **voto particular**, porque no comparto el sentido de la sentencia de revocar el correo electrónico por el que se comunicó al actor que su solicitud de información fue turnada al área competente y ordena al INE entregar lo solicitado o informar su inexistencia en su caso.

La sentencia es incongruente, porque por una parte identifica como acto impugnado el correo electrónico referido, ya que incluso lo revoca, no obstante, en el análisis del requisito de procedencia de oportunidad, se identifica como acto impugnado la omisión de respuesta a la petición formulada por el actor el tres de junio.

Al respecto, considero que, si el acto impugnado es el correo, el juicio debería desecharse, porque la demanda se presentó de manera extemporánea, ya que dicha comunicación es de veinticinco de julio, mientras que la demanda se presentó el treinta y uno siguiente. Esto es seis días después de que se tuvo conocimiento del acto impugnado, en tanto que el medio está relacionado con el proceso electoral en curso, por lo que todos los días y horas son hábiles, de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Ahora bien, si el acto impugnado fuera la omisión de respuesta a la petición formulada por el actor, como se afirma en la procedencia, el estudio de fondo debería hacerse con el fin de determinar si existe o no la omisión que se reclama, lo cual sería inexistente, porque mediante el correo de veinticinco de julio, se le informó que la solicitud fue turnada al área competente y que se le daría respuesta de conformidad con lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

---

<sup>16</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboró: Gabriela Figueroa Salmorán.

SUP-JE-269/2025

Por estas razones disiento del criterio mayoritario y emito el presente **voto particular**.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*